

Esta copiado

A.T.H.A.-F.E.

SAMANIEGO C

Nº

35

Nº 32

ATHA-DAN-FSAM-021-035

Yo el cura de Sasam. del s. d. Felix
Ygnacio Samaniego con la s. d. sua-
na Maria de Zabala su fha en fo-
losa a 27 de Oct. de 1737, Ante
Juaguin Antonio de Sasiain
Escribano de ella.

10 de Octbre 1737

Yo el cura de Sasam. del s. d. Felix
Ygnacio Samaniego con la s. d. sua-
na Maria de Zabala su fha en fo-
losa a 27 de Oct. de 1737, Ante
Juaguin Antonio de Sasiain
Escribano de ella.

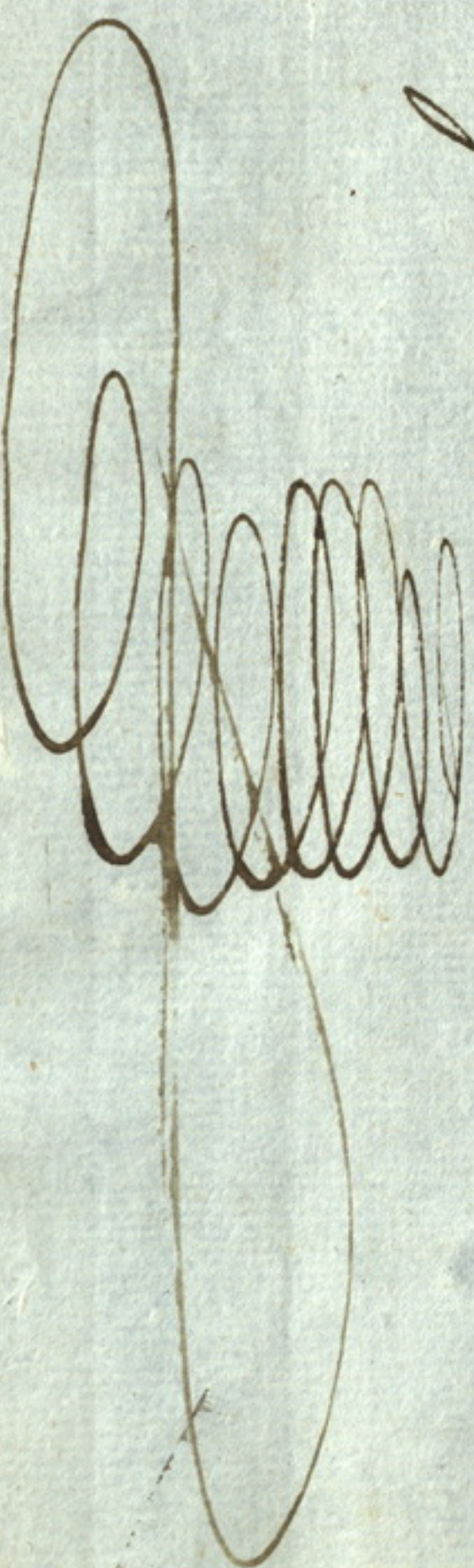
Yo el cura de Sasam. del s. d. Felix
Ygnacio Samaniego con la s. d. sua-
na Maria de Zabala su fha en fo-
losa a 27 de Oct. de 1737, Ante
Juaguin Antonio de Sasiain
Escribano de ella.

Folosa y Octubre 27 de 1757

Contrato Matrimonial hecho en Cacami-
ento de los Señores D. N. Felix Leonacio
Sanchez Samaniego y Uruñibe Vecino de
la Villa de Guadalupe en la Provincia de
Albarras, y D.ª Juana Maria de Zabala
y Uruñibe Vecina de esta Villa de Folosa

Ante

Juan Antonio de Basirain



1757

A.T.H.A.F.E.

REPUBLICA DE COLOMBIA

En la Villa de Tolosa a diez y siete de
 Octubre año de mil setecientos y treinta y siete ante mi el
 Es.^{no} y testigos parecieron presentes por una parte los
 S.^{os} D.^{os} Josef Tuaguin de Zabala e Luxreamendi, y D.^a
 Juana Maria de Zabala y Arteaga su hija legítima
 vecinos de esta Villa, pexmisa la licencia Paternal en
 dño necesaria, que fue pedida, concedida y aceptada, (de
 que io en Es.^{no} doi fee) y de la otra el S.^o D.^o Bernardo
 de Zabala y Arteaga como poder habiente del S.^o D.^o
 Felix Donacio Sanchez Camaniego y Munibe, vecino de
 la Villa de Laguardia en la Provincia de Alaba, don
 oado el dia treinta de Septiembre Mes proximo pasado
 del presente año, por testimonio de Josef Donacio de
 Lemundi Es.^{no} de C.M. y del numero de la Villa de
 Azcoitia, que para la validacion de este ystrumento
 se inserta aqui y es el siguiente

En la Villa de Azcoitia que es en la Mui
 Noble y Mui Leal Provincia de Guipuzcua a tre
 inta de Septiembre de mil setecientos y treinta y
 siete, ante el ynfraescrito Es.^{no} y testigos pareció
 el Senor D.^o Felix Donacio Sanchez Camaniego

y Munibe Senor del Valle de Armaria en la Provincia de
Alaba Vecino de la Villa de Laguardia y Residente en esta
Villa, hijo legitimo de los Senores Don Josef Antonio San
chez Samaniego, y D.^a Maria Teresa de Munibe, y dijo que
para el servicio de Dios nro Senor esta tratado Casami
ento del Senor Orrogante con la Senora D.^a Juana Maria
de Zabala Yuxcamendi, hija Legitima de los Senores D.ⁿ
Josef de Zabala Yuxcamendi, y D.^a Maria Proba de Artea
ga, Lascano, Chiriboga, y Mendoza, y para que este nue
vo tratado se reduzca a Capitulacion, y se efectue con el
correspondiente lustre y decencia, orroga queda todo su
poder cumplido al Senor D.ⁿ Fernando de Zabala Yu
xcamendi, Vecino de la Villa de Tolosa, para que en
nombre del Senor orrogante Representando su persona
de acuerdo y conformidad con dho Senor D.ⁿ Josef de
Zabala Yuxcamendi, concurrendo con su venia y licen
cia la dha Senora D.^a Juana Maria buhira, cele
bre y Orroque por y nstrumento publico dha Capitulo
cion, y para que en ella oblique a este Senor orrogan
te a que en el termino y plazo que le venalare pre
cediendo las Moniciones que dispone el Santo Conci
lio de Trento, o legitima dispensacion de ellas contra
era Matrimonio por palabras de presente con la dha

Señora D.^a Juana Maria dando sobre ello fee y palabra el
Señor otorgante, y aceptando en su nombre la que recíprocamente
viene dha Señora D.^a Juana Maria, y aceptando tambien la pro
mea Dotal que tiene dho Señor D.ⁿ Josef de Zabala Yurrea
mendi Capitulando segun costumbre inmemorial de esta Provin
cia la Reversion de la Dote que asi se prometiere para el caso de
disolverse es futuro Matrimonio vin hijos, o estot en edad
pupilar o despues abintesto. Lati mismo dize dho Señor otor
gante que concede al referido Señor D.ⁿ Bernardo de Zabala
Yurreamendi su poder cumplido, para que por via de Aras
para el caso de que se disuelva este Matrimonio vin hijos
por muerte del Señor otorgante quedando Viuda dha Señora
D.^a Juana Maria, ofrezca a dha Señora en nombre del
Señor otorgante dos mil Ducados en la Decima parte
de lo mejor y mas vien parado de los vienes de dho Señor
otorgante y hixan expresados por memorial firmado por su
nombre por menor, para que se inviera con este poder
en la Es.^{ta} de Capitulacion y Contrato, en fazon de lo qual
y para su puntual y efectivo cumplimiento obliga el Señor
otorgante todos sus vienes y rentas, futuros, y presentes,
y da poder a qualquiera justicias, a cuyo fuero y jurisdiccion
desde luego se comete con Remunacion de la Curia para que

a su obrexbancia pueda sea compelido y apremiado renunciando como renuncia todas las leyes fueros y dños de su favor, y por que el Señor otorgante es menor de veinte y cinco años, aunque maior de los veinte y dos, digo que suaba y suao la obrexbancia de su cumplimiento de lo que en virtud de este poder Escrituraxe dho Señor D.ⁿ Fernando, y lo firmo en Arcitia dho Señor otorgante a quien di fee canorco, siendo testigos D.ⁿ Agustín Yonacio de Houine = D.ⁿ Juáquin de Yuxariaga y el Conde de Penaflovida, vecinos todos de dha Villa = D.ⁿ Felix Yonacio Sanchez Camariego = Ante mi Josef Yonacio de Lersundi =

Eyo Josef Yonacio de Lersundi Es.^{no} de U. M. y del Numero de esta Villa de Arcitia presente fui al que de mi se hace mencion, y en fee de ello, y de que este traslado concuerda con su Original que queda en mi Registro lo viene y firmo = En Testimonio de Verdad Josef Yonacio de Lersundi =

Y asi inserto dho poder y vando de el que declaro no estarle rebocado, ni limitado en todo ni en parte = Dizean que entre los dhos Señores D.ⁿ Felix Yonacio, y D.^{na} Juana Maria esta tratado de Contraca verdadero, y legitimo Matrimonio mediante la Voluntad de Dios nro Señor

y para su Santo Verbio segun orden y forma de nra Santa Madre Iglesia, y lo dispuesto por el Sagrado Concilio Tridentino; y para su execucion dho Señor D.ⁿ Bernardo en nre del referido Señor D.ⁿ Felix Donacio dio fe y palabra de Casam. y mano ala referida Señora D.^a Juana Maria, quien feci procamente le dio fe y palabra y mano al dho Señor D.ⁿ Bernardo en nre del mencionado Señor D.ⁿ Felix Donacio a quien le oblioo en virtud del citado poder, y igualmente le oblioo la nominada Señora D.^a Juana Maria; Y ambos con sus personas y bienes muebles presentes y futuros en forma y conforme a dho a celebrar y efectuar dho Matrimonio en la forma referida por todo el Mes de Noviembre proximo Venidero del presente año: Y para que en todo tiempo conste los bienes Dotales que los Señores conyugales lleban al citado Matrimonio, los declaran en esta Esc.^{ta} y Capitan lo demas que en ella se dixa en la forma siguiente =

Lo primero dho Señor D.ⁿ Bernardo declara que los bienes propios y los que posee el referido Señor D.ⁿ Felix Donacio constan en su Memorial dispuesto y firmado el dia veinte y nueve del sobre dho Mes de Sep. que para que igualmente conste se inserta aquel y

es el Vigiente =

Memorial de los bienes de Maionazgo y libres
que D.ⁿ Felip Donacio de Samaniego y Munibe porche
y hade llevar al Maximonio que hade contraer con la
Señora D.^a Juana Maria de Zabala Luxreamendi =

Las Casas principales en la Villa de Sagua
da que dan a' ambas Calles y plaza delante, con ora-
torio muy decentemente adornado de Alasas y varios
Ornamentos =

Otras dos Casas cerca de la pñal con Oficinas de
Mendimia y Cuera grande =

La Cosecha de Vino Regulada por quinquenios
de seis mil Cantaras cada año que se cose en seis
cientas y veinte Obradas en tres heredades = Las dos
con Cerrados junto al Sagua con Casas buenas y si-
tio para Comenar. Plantas para pesca, Tardis
muchos frutales =

Un olivar de Cerecientos Olivos nuevos so-
bre otro Olivar antiguo =

Setenta fanegas de Tierra blanca q. se siembra =

Ciento cincuenta y tres Anegars de trigo de Venta
en las cinco Villas del Valle de Araxia cura Administra
cion corre de cuenta del Alcalde Mayor sin Salario.

Otras nueve fanegas y media de trigo de Venta perpetua.

Nueve mil setecientos y veinte ⁶xx. y trece mrs. que co
bra en la Ciudad de Oriduna como furo dado en recompensa
de bienes raizes incorporados en la Corona, y asi libre de
valimientos sobre que hai varias Cédulas Reales y la
suma del año de mil setecientos y veinte y dos.

El Senorio y Vasallase de Araxia en la Provincia
de Alaba que se compone de cinco Villas en las quales
pone y quita Alcalde Mayor y Es. como Senor del
Valle, y elige Alcaldes Ordinarios de dar que propone
el Valle, confirma oficiales de Justicia, y embia enton
ces en Reconocimiento del Senorio con su Procurador
doce Pollas.

En la Capital del Valle que es Maestu tie
ne buen Palacio y arulado Torre y una Casa fuerte.

Una Capilla en la Parroquial de S. Juan en la
Guardia que es la unica de particulares en la Villa.

El Alferes Mayor perpetuo de esta Villa.

Otra Capilla en la Villa de Bobadilla y Patronato de mas
memorias fundadas por el Señor D. Andres Man de
Navarrete del Consejo de S. M. en el de hacienda Terri
don perpetuo de Madrid y Señora de la Villa de Velilla
con cien Ducados de Renta para Estudios

El Patronato de otra memoria fundada por D. Mari
as Man de Murga Cavallero del ór de Santiago con
ochos mil pesos destinados a Dotacion de Doncellas.

Yt. el Patronato de otra Capellania fundada por
D. Juan Caen de Escarra y D. Maria de Zabala.

Una Joia de Diamantes, con Collar, y roquete de
moda y broches para Manillas que son de perlas
y de diez y seis vueltas.

Yd. Otra Joia de perlas con sus Aracadas anti
guas todas esmaltadas en Oro.

Quatro Cortijas, las tres de Diamantes y otra
de Emeraldas, y una Aouza con botones de Dia
mantes para la Cabeza.

Yd. Una Tapiceria de las finas y bien tratada
de ocho paños y una Coluna.

Otros cinco tapizes tambien buenos aunque

no tan finos como los ocho

Unos Escritorios de Flandes con tres laminas cada una y Comedores de bronce dorado con diferentes emburidos de Concha y marfil y las Mesas de palo Santo Clave teadas de bronce

Competente menaxe de plata labrada cuya mitad a poca diferencia borse dorada

Todo el resto de muebles de pinturas, Villas, Mesas, Copa Blanca &c. no se especifica por menor por evitar prolixidad, solo se dice que esta la Casa muy bien guarnida de muebles y alaxas correspondientes al estilo de las Casas principales del pais

Y por ver verdad lo contenido en el este papel lo firmo en la Villa de Azcoitia a veinte y nueve de Sep. de mil setecientos y treinta y siete = D. Felix y Donacio Sanchez Gamanico y Munibe

Todos los quales dho bienes declara el Refexido Senor D. D. Fernando (en virtud de la facultad que se le concede) goza en propiedad y usufructo el mencionado Senor D. Felix y Donacio, y los entra y pone por bienes Doteales suios para el citado Matrimonio futuro, y a su ericcion

seguridad y Ganancia obligo al dho Señor D.ⁿ

Felix Lonacio en virtud del expresado poder con sus vienes mue-
bles y vienes presentes y futuros en forma y conforme a dho

It. dho Señor D.ⁿ Mexando en virtud de la facultad que
se le concede por el mencionado poder, promete por via de
Arras a dha Señora D.^a Juana Maria dos mil Ducados
de Vellon en la Decima parte de los vienes presentes
que declara caben en ellos para que los cobre de los meses
y mas vien parados de dhot vienes, en el caso que este Ma-
trimonio se disuelva sin hijos por muerte de dho Señor
D.ⁿ Felix Lonacio, y quede viuda dha C.^a Juana Maria,
y asu puntual obsequancia y cumplimiento. obligo en la
misma forma que de rurs queda obligado al referido
Señor D.ⁿ Felix Lonacio.

El Señor D.ⁿ Josef Juaguin de Zabala e Yurrea
mendi, ofrece dar en Dote ala referida Señora Doña
Juana Maria de Zabala y Anteaga, el dia que se efec-
tuare este Matrimonio, y por quas de sus legitimas
Paternas y Maternas dos mil Ducados de vellon en
dinero, y dos Caserías en la Villa de Medarain, la
llamada Zaldinaxera, y la otra Ybia, con todas sus
Huertas sembradas, Vardias, Mamonales, Castaños

Probleales y demas pertenecidos que son sabidos y conocidos
por sus limites y Mosones, que por sea asi, no se ponen con
mas especificacion, y a ello se obligo con sus bienes muebles
y bienes presentes y futuros, y bajo la pena de execucion
Danos, Decima y Cortas que dello contrario resultaren; y
desde luego para quando se efectuare el mencionado Ma
trimonio, dho Senor D.ⁿ Torref se desiste y aparta, de la
tenencia, posesion, propiedad, Senorio, Patronato, y de
otro qualquiera dho, que tiene y pueda tener en
qualquiera manera, alas mencionadas dho Caserias y
sus pertenecidos, y todo ello junto con los dnos de
ericion y caneaminto, sede, tenencia, y Anaspara, en
fayor de dha Senora su hija D.^a Juana Maria, y dio po
der para que si quisiere, aprenda su posesion Real, actual
Corporal, Civil, Velquari, y en toda forma, Judicial o loqua
judicialmente, y caso que no quiera aprender judicialmente
le entregue el traslado de este instrumento con fieltad,
demi el dho Es.^{no} con el que y bin mas acto de aprension
sea visto habex tomado, y aprehendido dha posesion, y trans
ferido su Dominio y propiedad, y sea Dueña absoluta
de dhas Caserias, y las pueda vender, trocar y disponer
como de cosa propia suya, adquiridas en virtud de
justo y legitimo Titulo que hade ser el citado tras

tado de este Instrumento; Y ala exicucion requerida y sa
neamiento, de dhas Casas y pertenecidos, y a que sean
ciertos y seguros y libres de Vinculo y Mayorazgo sin que
se ponga pleito embarazo ni mala voz, en su goze y pro
piedad se obligo dho Sr. D. Josef segun queda referido, con
sus vienes, Muebles y Varas, presentes y futuros, y para
la pena de execucion danos cortas que de lo contrario re
sultaren = Y dha Señora D.^a Juana Maria dando las
las mas reconocidas y desiridas gracias al referido Señor su
Padre acepto esta Cesion a su favor en virtud de posesion
Real de dhas Casas y pertenecidos, para usar de ella co
mo le combenga sin otro acto de aprehension —

Los dhos Señores Otorgantes unanimes y con
formes, en conformidad de la costumbre usada, y guardada
en esta M. N. Y. M. L. Provincia de Guipuzcoa de
inmemorial tiempo acá, asientan y ponen por pacto
y condicion expresa, que si el Matrimonio que se con
traxere dhor Señores D.ⁿ Felix Jonacio, y Dona
Juana Maria se disolviere sin que tengan hijos le
gitimos de el, o habidos muriere en edad pupilar
o despues de el, como tambien dhor Señores y nobres
sin disponer de sus vienes, en tal caso se hanan de vol
ver y restituir los vienes Dotes, danciales y demas

correspondientes al dho Señor D.^o Felix Ignacio al
mismo si vió fuere o a sus herederos mas próximos y
troncales menor los dho dos mil Ducados de Armas, en caso de
quedarse Viuda dha Señora D.^a Juana. Y los correspondien-
tes a esta Señora igualmente con las ganancias ala misma
si viva fuere o a su Señor Padre o herederos mas tronca-
les y próximos, sobre que renuncian qualesquiera leyes en
contrario establecidas; Y para la eución y cumplimiento
de todo lo contenido en esta Carta que la Reciven e hizo R-
civir dho Señor D.^o Fernando, al referido Señor D.^o Felix
Ignacio, como fha Sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada dieron todo su poder cumplido alas Justicias
y jueces de S.M. de quales quier partes quesean a cura
Jurisdiccion y Juzgado cometieron, y le cometio y R-
nunciaron su propio fuero Jurisdiccion y domicilio, y la
lei Vit Combenere de Jurisdiccion omnium Judicium
y todas las demas que les favorecen en uno con la que
prohibe la oral renunciacion de ellas en forma = Y
asi lo otorgaron siendo testigos los Señores D. Fran-
co de Sapia; D.^o Miguel de Aramburu, D.^o Josef Jon-
de Amendia, D.^o Josef Tuquin Estrada de Mendoza
D.^o Ydefonso de Arado Presbitero y D.^o Pedro Josef de
Guarrera, Vecinos de esta dha Villa, y los Señores otor-
gantes a quienes io el Ess. doi fee como xco, firmaron

y en fee de ello io el Ess. = D.^a Juana Maria de Za
bala y Arceaga = D.^o Josef de Zabala e Yruacamendi:
D.^o Bernardo de Zabala y Arceaga = Ante mi Tua
quin Antonio de Barria.